Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 619

REF.:E18-2025-3413-AE "FEURMANN, SILVIA BEATRIZ C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/ O PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. N° 12393/24----------

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte Nº 11 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial de fecha 26 de junio de 2025, dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 1 en autos caratulados: *"FEURMANN, SILVIA BEATRIZ C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO y/ o PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. Nº 12393/24 ".*

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la*

colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en E-Parte Nº 1, notificó al Ministerio de Salud, de la sentencia recaída en autos caratulados *"FEURMANN, SILVIA BEATRIZ C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO y/ o PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. Nº 12393/24", que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1.*

Que en E-Parte Nº 2, se adjunta la Sentencia de fecha 26/06/2025, dictada por el Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Resistencia.

Que en E-Parte Nº 4 la Dirección Unidad de RRHH Ministerial agregó el Proyecto de Decreto digital, tendiente al cumplimiento de la Resolución Judicial mencionada.

Que, en el E-Parte Nº 6, la Fiscalía de Estado de la Provincia se expide respecto de la intervención solicitada, manifestando: "*Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en los autos caratulados: "FEURMANN, SILVIA BEATRIZ C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO y/ o PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. Nº 12393/24, que tramitan por ante el Juzgado Civil y Comercial Nº1 de esta ciudad, y habiendo puesto a observación el proyecto de decreto y no habiendo merecido objeción el mismo se remite para continuidad del trámite*"

Que en E-parte Nº 8 la Dirección unidad de Asuntos Jurídicos expresa: *"Se remiten las presentes actuaciones con proyecto de decreto adjunto, sin observaciones técnicas legales, a efectos de dar continuidad al trámite respectivo".*

Que, en E-parte Nº 10, sobre el proyecto incorporado (E-parte Nº 4) obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos de la que se extrae: *"En torno al punto de los "CONSIDERANDOS" y en la parte DISPOSITIVA se destaca que, no obran objeciones que formular. Sin perjuicio se observa en el artículo 2º del proyecto de decreto adjunto, que se menciona "a las amparistas", cuando debería decir a la amparista. Al unísono de lo expresado una vez efectuada las correcciones en la redacción del proyecto de instrumento digital, cumpliendo con los extremos legales exigidos por el Decreto reglamentario para su elaboración, gestión y oportuna*

suscripción digital por la máxima autoridad jurisdiccional deberá darse continuidad al trámite que por derecho corresponda".

Que en E-parte Nº 11 luce agregado último proyecto de decreto - instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **NO** cuenta con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Salud.

Que en E-parte Nº 13 han tomado intervención conjunta la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaría de Hacienda, no formulando observaciones al proyecto bajo análisis.

En tal caso, se recuerda que deberá darse cumplimiento, tanto en este caso como en lo sucesivo, con lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "*...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación*"; debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro)

II-Análisis de la Medida:

Ahora bien, la mencionada sentencia, en su parte pertinente resuelve: *"...I.- HACIENDO LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO deducida por SILVIA BEATRIZ FEUERMANN ,y en consecuencia condenar al Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco y Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco a liquidar y abonar a la actora la "bonificación de equiparación salarial" derivada de los art. 2, 3 y 5 del Decreto Nº 1098/23 y su modificatorio N°1847/23, en la forma y condiciones formales y temporales allí dispuestas, en la forma señalada en los considerandos, todo con más los intereses condenados conforme los argumentos expuestos en los considerandos..-..."(el subrayado me pertenece) .*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la*

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

organización estatal."[2]

III. Conclusión:

En relación al proyecto de decreto incorporado en E-Parte Nº 11, esta Asesoría General de Gobierno no formula observaciones técnicas, sin perjuicio de ello se sugiere con carácter previo a la firma del proyecto en trato, deberá darse intervención al Departamento de Asistencia y Liquidaciones jurisdiccional.

Cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios Nº 3969-A, que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco*

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

29 SEP 2025